

## LA POSIBLE ADMISIÓN AL SEMINARIO DE VOCACIONES PROVENIENTES DE OTRAS DIÓCESIS Y ESPECIALMENTE DE EX SEMINARISTAS

MAURICIO LANDRA

*SUMARIO: Introducción. I. La admisión al seminario. 1. La admisión en la historia de la Iglesia. 2. La admisión en el derecho vigente. 3. Admisión al seminario de un fiel forastero. II. La condición de ex seminarista. 1. El ex seminarista en la legislación vigente. 2. El tratamiento en la Ratio de 2016. Conclusión.*

*RESUMEN: La posible admisión al seminario de vocaciones provenientes de otras diócesis, así como también la situación de quien ya ha tenido una experiencia formativa previa en otro seminario requieren prudencia, consejo y diálogo, pero sobre todo una correcta eclesiología que se exprese en ambos fueros, empezando por la dirección espiritual y continúe en las decisiones de los formadores y del propio Obispo diocesano*

*PALABRAS CLAVE: seminario; orden sagrado, diócesis, escrutinios, eclesiología.*

*Abstract: the possibility of admitting to seminaries vocations from other dioceses as well as the situation of those who have already had a previous formative experience in a different seminary demands prudence, advice and dialogue and above all a correct ecclesiology that could be expressed in both forum, starting from spiritual direction and continuing in teachers and diocesan Bishop's decisions.*

*KEY WORDS: seminary, sacred order, diocese, scrutiny, ecclesiology.*

### INTRODUCCIÓN

La conformación del presbiterio es una de las actividades más importantes y decisivas en la vida de las Iglesias particulares. Un presbiterio que siempre antecede a la misma erección canónica de una diócesis, pero que desde el principio

está llamado a cooperar con el sucesor de los Apóstoles en toda la atención del Pueblo de Dios que se congrega en el Espíritu Santo.

Por esto, la selección de los candidatos al sacramento del Orden ejemplifica la solicitud del Obispo por todas las vocaciones y con peculiar atención del presbiterio diocesano<sup>1</sup>. De ahí, que los criterios teológicos y canónicos para las respuestas a cada solicitud (recepción en el seminario; admisión como candidato a las sagradas órdenes; institución en los ministerios y por supuesto la ordenación) están perfilando un presbiterio, por lo que cada decisión importa mucho tomarla en tiempo y forma.

Tratamos una tarea del Obispo diocesano, con la directa colaboración del equipo de formadores del respectivo seminario, así como la contribución del mismo presbiterio, en el contexto de toda esa *portio Populi Dei*, quien es origen y destino inicial de todo llamado vocacional y por ende de la respuesta personal y comunitaria de los fieles.

Estudiaremos la primera de las decisiones a tomar: la recepción para el inicio de la formación sacerdotal. La que hoy significa ingresar al Seminario mayor, iniciando así un proceso de discernimiento obligatorio y distinguiéndolo de las demás etapas de la formación inicial<sup>2</sup>. Esta recepción o aceptación en el seminario es distinta a la denominada admisión como candidato a las sagradas órdenes del canon 1034.

Repasaremos los antecedentes del canon 241, así como las normas complementarias que incluyen la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* de 2016, ahora con la autoría de la Congregación para el Clero. Así como también con las Normas Nacionales que cada Conferencia episcopal está adecuando, incluyendo el posible uso de decretos generales legislativos de la respectiva Conferencia de Obispos<sup>3</sup>.

Admitir al seminario a vocaciones provenientes de otras diócesis es nuestro primer punto específico de estudio, para presentar algunas motivaciones que expliquen la libre y personal decisión del varón laico de prepararse para integrar un presbiterio de cuya diócesis decide dedicarse y que es distinta a la de su do-

1. Cf. cáns. 387 y 384,

2. Hoy la formación inicial en el seminario las denomina como etapa propedéutica, discipular (filosofía); configuradora (teología) y de síntesis vocacional (pastoral), cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *El don de la vocación presbiteral, Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, n° 54 – 79, en *L'Osservatore Romano* 8/12/2016.

3. Cf. can. 455.

micilio<sup>4</sup>. Libre decisión que irá acompañada del prudente juicio y la respuesta del Obispo diocesano<sup>5</sup>.

En un segundo punto trataremos las diversas situaciones de ex seminaristas que solicitan continuar su formación en otro seminario o centro de estudios y por ende, para otra Iglesia particular, incluyendo aquí la experiencia de la formación en la vida consagrada y viceversa. Sobre este punto, el tercer párrafo del canon 241 trata de la salida voluntaria y de la expulsión de la anterior experiencia y su posible continuidad formativa en otra casa y para otra Iglesia particular o bien para una forma de vida consagrada clerical.

## I. LA ADMISIÓN AL SEMINARIO

Lo diremos al inicio y al final: el ordenamiento vigente sobre la admisión ofrece una gran libertad tanto del fiel varón que aspira a ser clérigo como del Obispo que lo admita en su seminario y para su diócesis.

El criterio de la territorialidad, siempre benévolo, que puede combinarse con el criterio personal, se aplica en este tema. Sigue así al octavo principio inspirador para la redacción del Código, por lo que la territorialidad sigue siendo la primera opción en criterios de admisión, pero no puede ser un elemento jurídico aislado (domicilio del fiel) sino considerando la inserción y vivencia comunitaria de la fe en ese territorio por parte de quien aspira ser admitido.

En analogía con el compromiso cristiano de quien se integra en una parroquia e incluso en una comunidad o unidad pastoral más pequeña, más allá de su domicilio canónico, lo hace porque allí conoció la fe, fue invitado a vivirla y está dispuesto a testimoniarla. En tiempos donde la movilidad humana adquiere nuevas dimensiones, sobre todo en grandes urbes concentrando varias circunscripciones eclesísticas y que se delimitan por una autopista o una simple calle, deberemos considerar la combinación de criterios en orden a una fidelidad cristiana que incluye el llamado de Dios para el sacerdocio. En nuestro tema también hay que considerar el fenómeno de la pastoral urbana, lo que requiere explorar con más imaginación nuevas relaciones entre el territorio y el ambiente<sup>6</sup>.

4. Cf. can. 1016.

5. Cf. *Optatam Totius*, 6 y can. 1029.

6. Cf. C. GALLI, *Dios vive en la ciudad*, Buenos Aires 2011, pág. 224.

## 1. La admisión en la historia de la Iglesia

Reconstruir la evolución canónica del tema, como tantos otros, no resulta fácil considerando el acceso a las fuentes antiguas<sup>7</sup>. Estas nos presentan una pista: los Obispos para el siglo IV no ordenaban a fieles ajenos, aún viviendo establemente en esa diócesis. Así como el Concilio de Nicea (325) había prohibido el tránsito de clérigos de una diócesis a otra, incluso luego reafirmado por Calcedonia (451), con el Concilio de Antioquía (331) se prohibía ordenar súbditos de otro Obispo, sin previa consulta, siendo este el antecedente de las letras dimisorias para la ordenación.

Es más que interesante lo dispuesto en Sárdica (343) que prohibía que un Obispo se trasladara a otra diócesis en busca de vocaciones para ordenar en la suya. Los Obispos Genaro y Osio de Córdoba presidieron esta asamblea y el último declaró inválidas esas ordenaciones, siendo una decisión drástica que no tuvo una aplicación segura o firme. Se trataba de este modo de cuidar la comunión y evitar las discordias entre los Obispos y cada iglesia, como lo fundamentara Cartago (348).

Concilios y decretales posteriores seguirán con este espíritu: evitar que el ordenado se quedara en una diócesis ajena a la suya, a veces tentado por el Obispo de lugar. Incluso en algunos documentos canónicos, incluidas falsas decretales, buscaron que esta regulación quede sujeto a la autoridad del Romano Pontífice, muchas veces con el propósito de no aceptar la autoridad de los Metropolitanos en este tema, considerando no sólo la ordenación sino también la disciplina con el clérigo “ajeno”, llegando en algún momento a conflictos de intereses que se interpretaban como “expolio de sacerdotes”. Todos textos que, con evidentes cambios, serán recogidos por el Decreto de Graciano.

La concordia de cánones discordantes analizará fuentes antiguas y recientes, incluso cotejándolas con algunas dudosas, para avanzar en el tratamiento: sobre la licitud de ordenar clérigos foráneos sin cartas dimisorias, así como de juzgarlos. Graciano se pregunta si el Obispo podía recibir en su diócesis al súbdito ordenado por otro, cuya respuesta dejará a la natural flexibilidad canónica del juicio prudencial del Obispo, es decir sin prohibirlo, podría éste recibirlos<sup>8</sup>.

7. Cf. S. BUENO SALINAS, *Libertad y territorialidad en la elección de los candidatos a la ordenación*, en *Ius Canonicum* 43 (2003) 545-579, quien realiza un excelente repaso entre las fuentes antiguas, incluyendo algunas decretales españolas como ejemplo de legislación particular.

8. Debemos considerar que la teología y el magisterio desarrollan un concepto de clérigo muy distinto al actual que se inicia con el diaconado. Por lo que muchas veces se trata de laicos que estaban en proceso formativo, aunque obviamente no podamos hablar aún de seminaristas, sino

Legislación posterior pondrá su énfasis en la autoridad que juzga al clero forastero y no tanto en la ordenación del mismo, con la variante de la prohibición de ordenar a un religioso sin licencia de su superior. Será el II de Lyon (1275) quien decreta la sanción de suspensión de futuras ordenaciones por un año, a quien lo haya hecho con clero ajeno y sin licencia del superior propio. Estamos de esta manera frente con una medida mucho más flexible, que hace ilícita pero válida dicha ordenación, trayendo el primer antecedente del actual canon 1383.

La regulación del II Concilio de Lyon será completada por Bonifacio VIII pero haciendo más estricta su interpretación. En su decretal *Nullus episcopus*, entre otras prohibiciones, incluía ahora el aceptar en el estado clerical (mediante la tonsura) a cualquier varón de una diócesis ajena sin licencia de su Ordinario propio. Hasta el momento la antigua prohibición había afectado a la ordenación, ahora se amplía a los grados clericales previos (aquellos que constituían en clérigo menor), e igualmente se pena con suspensión por un año de la capacidad de tonsurar al Obispo incumplidor. Y en la decretal *Cum nullus* el mismo Papa daba criterios concretos para determinar quien es el Obispo propio: el de la diócesis de la que era oriundo el candidato, o bien el de aquella en la que ya disfrutaba un beneficio, o en la que tuviera domicilio. Pero esta praxis no siempre será aplicada y continuará provocando algunas diferencias.

El Concilio de Trento le dará una novedosa dimensión al tema: será la primera vez que la Iglesia unifica criterios y métodos formativos para el clero diocesano. Criterios que incluyen el prudencial juicio del respectivo Obispo sobre la idoneidad del candidato, pero ahora con la institución obligatoria del seminario. Ahora podemos hablar de seminaristas, como alumnos y candidatos al Orden sagrado. Con el seminario la responsabilidad de la formación deja de recaer en el clero parroquial o en las iniciativas personales y se convierte, como decíamos en nuestra introducción, en una de las más importantes del ministerio diocesano.

La ordenación sagrada del candidato ahora constituye la culminación esperable de un proceso vital basado en una cierta experiencia espiritual del sujeto (la vocación divina), que el Obispo deberá verificar no sólo al aceptarle en su seminario, sino durante todo el tiempo de formación. Se aplica así el antiguo criterio de la utilidad de la Iglesia, pero se avanza en su desarrollo, en lo que se recuerda que no hay ordenaciones absolutas<sup>9</sup>, sino que se atenderá a esa vocación manifiesta con la ayuda de ciertos elementos externos de juicio.

A partir de Trento, el tema se desplaza lógicamente al de la admisión en el seminario, pues tal aceptación significará ya un acto de jurisdicción. Cuando en

---

de clérigos cf. Pablo VI, MP *Ministeria quaedam*, 15/08/1972, en AAS 64 (1972) 529-540, cáns. 1008 – 1009 y BENEDICTO XVI, MP. *Omnium in mentem*, 26/10/2009, en AAS 102 (2010) 8-10.

9. Prohibición dada por el Concilio de Calcedonia (451).

el transcurso de la formación el candidato reciba las órdenes menores, su sujeción al nuevo Obispo será ya indiscutible<sup>10</sup>. Queda clara, por tanto, la idea de que el seminario es para los fieles diocesanos, pero comienza a plantearse si el Obispo libremente puede admitir a otros fieles, incluso ya clérigos que sean foráneos. Algo en lo que Trento no se pronunció, pero sí la legislación posterior cuando aparecieron las primeras actitudes discutibles. Algunas disposiciones, como las que establece la constitución *Speculatores* de Inocencio XII<sup>11</sup>, determinarán mejor quiénes debían ser tenidos por súbditos propios para proceder a su ordenación, previendo con minuciosidad y detallando aún más las anteriores disposiciones de Bonifacio VIII.

Más cerca en el tiempo, inspirando al primer código, están los decretos *A primis* y *Vetuit* de la Sagrada Congregación del Concilio<sup>12</sup>. El primero ponía restricciones y solicitaba previos y serios informes para aquellos que, una vez obtenido el orden sagrado para una diócesis ajena, solicitaran la excardinación para pertenecer a la de origen.

El segundo decreto, más cercano a 1917, planteaba una situación puntual a resolver: la de aquellos candidatos al sacramento del orden que, por no parecer adornados de las cualidades necesarias para la ordenación, eran despedidos de sus seminarios y pretendían ingresar en los de otras diócesis. El decreto proseguía diciendo que algunos de éstos, una vez ordenados en esas diócesis, acababan obteniendo licencia de su Ordinario para volver a su diócesis de origen, causando así un grave malestar. Por esa razón, algunas provincias eclesíásticas habían acordado no admitir a seminaristas expulsados de su seminario de origen; sin embargo, tales normas locales no parecían suficientes, pues era fácil esquivarlas acudiendo a otras provincias. Dispuso, en suma, dos nuevas normas: a) que ningún Obispo diocesano o Superior religioso admitiera a seminaristas o religiosos expulsados sin haber obtenido antes informes estrictos sobre el candidato; b) que, sin perjuicio de las normas sobre excardinación e incardinación, quedaba prohibido que el ordenado en tales circunstancias volviera a su diócesis de origen con intención de establecer allí domicilio estable<sup>13</sup>.

10. Trento establecía ya que en el seminario deberían ser admitidos “cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, o de no haberlos en éstas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, o en otro lugar oportuno a elección del Obispo”, cf. *Sessio* 6, *de reformatione*, can. 18.

11. Del 4/11/1694, cf. GASPARRI, *Fontes* 1 (1923), n° 258 §§ 3-5, págs. 503-504.

12. Del 20/07/1898, en ASS 31 (1898) 49-51 y del 22/12/1905, en ASS 38 (1905) 407-409 respectivamente

13. Cf. S BUENO SALINAS, *Libertad y territorialidad en la elección ...*, pág. 565.

Ahora estamos frente a seminaristas que son expulsados y por lo tanto interrumpiendo el proceso formativo por una salida involuntaria. Algo que el canon 1363 § 3 del Código de 1917 simplificará aún más: no se admitirán los que fueron expulsados de otros seminarios o de alguna religión (como sinónimo de forma de vida consagrada) sin que antes el Obispo haya pedido informes, aun secretos, a los Superiores o a otros acerca del motivo por el que fueron expulsados, y acerca de sus costumbres, índole y talento, de tal modo que se haya averiguado con certeza no encontrarse nada en ellos que desdiga del estado sacerdotal. Para esto, se completaba con la obligación de los Superiores de facilitar estos informes, que deben ajustarse a la verdad, onerada gravemente su conciencia.

La Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades disponía en 1957 que, como regla general, se abstuvieran los Obispos de admitir a quienes hubieran abandonado el seminario, sea cual fuera la causa. Igualmente, dirá el Decreto, si se examinan todas las razones y se decide admitirlo en otro seminario, se sigue lo dispuesto por el canon 1363 § 3 y además se debe acudir antes a la Sagrada Congregación mencionada para recibir expresa autorización, como un modo de constancia más plena de la aptitud del candidato<sup>14</sup>.

De esta manera se va definiendo la existencia de dos clases de ex seminarista: el que abandona voluntariamente el seminario y de modo definitivo y aquel que ha sido despedido por los superiores por cualquiera de las causas indicadas en el canon 1371. Motiva entonces la expulsión si es díscolo, incorregible, sedicioso, cuyas costumbres e índole no lo hace idóneo para el estado eclesiástico. Se suma también la limitación intelectual por lo que poco aprovecha el estudio y que no da esperanza de llegar a adquirir la suficiente ciencia. El canon determinaba también que debía ser expulsado inmediatamente quien haya delinquido contra la fe o las buenas costumbres.

Antes Pío X y ahora Pío XII seguirán inculcando e insistiendo que los formadores de seminarios no se muestren remisos en despedir a aquellos seminaristas que por su conducta menos laudable o por poca capacidad intelectual, porque así se evita que una vez ordenados sean poco edificantes para los fieles o ejerzan deficientemente el ministerio sacerdotal<sup>15</sup>. Por el bien de ellos mismos y de los demás, es conveniente, para no decir obligatorio hacerles cambiar de rumbo a tiempo y no caer en la tremenda irresponsabilidad de haber provisto a la Iglesia de ministros perjudiciales y hasta inútiles, más allá de la posible escasez

14. Cf. *Sollemne habet*, 12/07/1957, en AAS 49 (1957) 640.

15. Pío XI ya había dicho que la Iglesia, guiada por instinto divino, prescribió la fundación de los seminarios, de tal modo que en ninguna parte se puede adquirir una formación para el ministerio como se logra en ellos, cf. *Enc. Ad catholici sacerdotii*, en AAS 28 (1936) 37.

de clero<sup>16</sup>. Con un lenguaje apropiado a la época se manifiesta la misma preocupación: si es necesario y por el bien de la Iglesia, se despedirá a seminaristas o no se admitirá a ex seminaristas.

El Código pío benedictino establecerá quien es el Obispo propio para la ordenación con los cánones 955-956, por los que si la diócesis no era la de su origen y domicilio, el candidato debía prestar juramento de permanecer perpetuamente en tal diócesis. Pero el primer Código de la Iglesia no previó prohibir expresamente a un sacerdote ordenado en diócesis ajena el volver a obtener domicilio en la de origen, como si lo había hecho el decreto *Vetuit* pocos años antes<sup>17</sup>.

## 2. La admisión en el derecho vigente

Simplificando lenguaje y contenido, el Código promulgado en 1983 trata la admisión en el seminario en su canon 241<sup>18</sup>. Ya hemos puesto de relieve que el seminario, desde Trento, será el paso inicial que abre o cierre las expectativas en una diócesis a cada aspirante al Orden sagrado. Otro tema será la decisión de la ordenación con la consecuente incardinación de un clérigo. Pero ahora debemos reconocer que el criterio de ingreso del canon 241 § 1, ha quedado libre de las limitaciones anteriores. De esta manera los cánones 1015 y 1016 otorgan, en principio, una libertad completa al candidato y en todo momento, tanto para elegir el ingreso en un determinado seminario diocesano de su preferencia, lo que también será elegir el Obispo propio para su ulterior ordenación.

El *iter* redaccional de estos dos últimos cánones nos muestran que se debatieron algunas enmiendas al texto<sup>19</sup>. La primera de ellas era eliminar la mención del lugar de origen del fiel, como criterio para delimitar el Obispo propio. La segunda era reconocer la libertad del candidato para escoger la diócesis. La tercera era añadir un párrafo que especifique que para los clérigos pertenecientes a un instituto de vida consagrada el Obispo propio es el Obispo del territorio donde está ubicada la casa religiosa a la que el candidato está adscrito. Finalmente, la cuarta propuesta era tratar de la ordenación de diácono antes de la de presbítero. Observamos que la primera y la cuarta de estas enmiendas fueron recibidas e incorporadas al texto del canon.

16. Cf. S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, T. III, Madrid 1964, pág. 44.

17. Cf. CIC17, can. 958 sobre las letras dimisorias y can. 117, 1° sobre los motivos para negar la incardinación, ya que son temas relacionados al tratarse de clérigos a partir de la tonsura.

18. Cf. CCEO, can. 342.

19. Cf. *Communicationes* 19 (1978) 184.



Eliminar el concepto de Obispo propio por el lugar de nacimiento responde a la evolución jurídica que tiene en cuenta la movilidad humana moderna. Pero también debemos admitir que todo fiel, goza hoy de una gran facilidad de adquirir domicilio (canon 102), por lo que también goza de la libertad de elegir diócesis, y en nuestro tema, de elegirla porque desea ser candidato a la ordenación sacerdotal incluso para un Obispo determinado<sup>20</sup>.

Definitivamente esta libertad del fiel de solicitar ingresar al seminario en cuya diócesis desea servir como futuro clérigo tiene una raíz en la Iglesia primitiva, en donde los Obispos podían también libremente ordenar para su diócesis a cualquier laico venido de otra. Esta libertad del fiel fue matizada y limitada en diversas instancias, pero en la legislación vigente el domicilio del fiel ha perdido valor para determinar a qué diócesis-Obispo debe confiarle su proceso de discernimiento vocacional. El domicilio de esta manera ha quedado como la primera opción a donde dirigirse, pero no la única posible de hacerlo.

### **3. Admisión al seminario de un fiel forastero**

Cabe ahora preguntarnos cómo aplicar una combinación de criterios territoriales y personales para que un fiel se incline por ingresar a la formación sacerdotal en un ámbito distinto al de su domicilio. Este no es donde inicialmente vive su fe, incluso podría pensarse en que tiene un cuasidomicilio en el que elige para comprometerse cristianamente y es allí donde experimenta el llamado vocacional.

Así podemos ejemplificar a un joven que va conociendo una realidad pastoral distinta a la de su domicilio, en la que participa con cierta regularidad de acciones pastorales (misión, educación, retiros espirituales, etc.) que lo llevan a solicitar el ingreso al seminario y para una diócesis de la cual es forastero, pero con el genuino planteo de servir en ella con su vida.

Una respuesta favorable a una solicitud así deberá contener criterios auténticos en lo espiritual, pastoral y misionero. Serán motivaciones reales, evangélicas y eclesiales, las que sostengan toda solicitud, más aún, cuando nada se sabe de la diócesis a la que desea unirse luego con el vínculo de la incardinación.

Criterios auténticos y motivaciones reales pueden ir desde una tarea pastoral que el fiel viene desarrollando en esa diócesis, a la que acude y participa en parte de su año, como puede ser con ocasión de una misión. O bien por ser el

20. Cf. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Comentario al can. 1016*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*. Ed. Bilingüe comentada, Pamplona 2018<sup>9</sup>, pág. 639.

lugar donde inició su discernimiento vocacional mientras estaba allí por motivos de estudio o trabajo, incluso causado por la movilidad de su familia que hizo que viviera allí un tiempo. Especial situación de familias migrantes y refugiadas, que exige una atención pastoral especial, así como la situación de jóvenes, que sienten el llamado vocacional y deben dejar su propia nación para recibir la formación para el presbiterado en otro lugar<sup>21</sup>.

Pero no será auténtico el planteo por el que el joven elija esa diócesis por su manera de formar a sus sacerdotes, o por la tarea pastoral que le espera una vez ordenado, o porque ese Obispo manda a un país más atractivo a estudiar teología a sus seminaristas, incluso porque la duración del proceso formativo es menor.

Definitivamente no serán correctas estas últimas motivaciones, más aún si no son correctamente acompañadas, incluso si son inducidas hasta ideológicamente. Por eso también habrá que ser exigentes y críticos para encontrar es lo que impulsa a un joven a desear ser sacerdote para una diócesis distinta, a la que no conoce ni mínimamente, porque incluso no ha viajado previamente, y tiene escaso contacto con pastores y fieles de ella.

Para una correcta interpretación y salvando la libertad de la que goza, en principio toda solicitud es una cuestión de acompañamiento espiritual, que puede presentarle la opción de elegir un seminario para una diócesis que no conoce y está por hacer suya con el discernimiento vocacional. Por eso es un tema de dirección espiritual que manifiesta una determinada concepción de Iglesia y del ministerio sagrado, lo que lleva a pensar y hacer pensar al candidato que le “conviene” esa diócesis y no la propia, ese seminario, con esos formadores y nos los propios, ese actual Obispo diocesano y no el propio, tal vez como un camino de santificación personal, considerando erróneamente que es el lugar y no la persona misma la que debe responder dócil y generosamente al llamado de Cristo.

Este proceso espiritual – eclesiológico en nada se parece al de un joven que puede elegir la universidad a la que desea asistir, considerando lo que le pueda costear su familia o que contenga la carrera y el plan de estudios que más le conviene o más le guste, sencillamente porque el discernimiento, discipulado y configuración con Cristo Pastor no es cuestión de conveniencias o de gustos.

Sin dudas la libertad se ejerce en la solicitud del candidato, así como en la respuesta del Obispo diocesano, apoyado en sus colaboradores inmediatos, la cual exige siempre expresar el sentido eclesial correcto.

21. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *El don de la vocación presbiteral...*, 26-27.

La Exhortación *Pastore Dabo Vobis* 65 recuerda que es el Obispo el primer responsable del seminario y de toda su organización. Por el bien de la Iglesia conviene tener presente que la caridad pastoral, en todos los niveles de responsabilidad, no se ejercita admitiendo a cualquier persona al Seminario, sino ofreciendo una orientación vocacional ponderada y un proceso formativo válido<sup>22</sup>. Sostenida en el número 6 del Decreto Conciliar *Optatam Totius*, se invita a que la *admissio* al seminario sea con firmeza de ánimo<sup>23</sup>.

Sigue la misma línea de responsabilidad cuando la Iglesia ejerce su *derecho de verificar la idoneidad del futuro presbítero, siendo el Obispo el responsable de la admisión en el Seminario*. Sostenido en el canon 241 § 1, ayudado por ciencias como la psicología, se debe entonces considerar que la primera selección de los candidatos para el ingreso al Seminario debe incluir una verificación de la *recta voluntate* de la solicitud. Esta recta intención se complementa con su voluntad de dedicarse perpetuamente a los sagrados ministerios y que tenga idoneidad para ello.

Buscando esta sana eclesiología, la Conferencia Episcopal Argentina dispuso, hace ya un cuarto de siglo, que el Obispo pida al candidato que mantenga un espacio de diálogo personal con el Obispo de su domicilio, quien tomará conocimiento de la decisión del fiel de ser seminarista para otra diócesis y que oportunamente debe quedar constancia de haber hecho uso de este espacio<sup>24</sup>. Sin dudas es una manera simple pero no siempre utilizada, de dejar constancia de las motivaciones y criterios empleados, más allá de las respuestas dadas.

22. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *El don de la vocación presbiteral...*, 128.

23. “No es el número lo que se ha de buscar principalmente, sino la idoneidad de los candidatos. Necesitamos muchos sacerdotes, pero que sean aptos, dignos, bien formados, santos. Recuerden los que establece el Concilio Vaticano II: procédase con la necesaria firmeza, aunque haya que deplorar escasez de sacerdotes, ya que si se promueven los dignos, Dios no permitirá que su Iglesia carezca de ministros. cf. JUAN PABLO II, *Alocución a los Obispos argentinos*, 10/05/1987.

24. CEA, *La formación para el sacerdocio ministerial*, Buenos Aires 1994, n° 254. Esta *Ratio* nacional dispone que este número, entre otros, tenga estricto carácter normativo. Actualmente y a la luz de la *Ratio* de 2016, cada Conferencia de Obispos está actualizando su *Ratio* nacional. Un anteproyecto de reforma en Argentina sigue la misma dirección: “Como norma general los candidatos deberán ingresar, continuar y completar su formación en el Seminario de su diócesis de origen, o, en su caso, en el Seminario de la diócesis a cuyo servicio se dedicarán. La estabilidad es una condición indispensable en la formación de los futuros sacerdotes. Se deben evitar, por tanto, los cambios de seminarios sin causa justa. Una situación que requiere atención particular es la de los candidatos que ingresan a Seminarios diversos a su diócesis de origen. El discernimiento de ingreso debe considerar fehacientemente que existan motivaciones espirituales, pastorales o misioneras auténticas. En estos casos debe requerirse al candidato el diálogo con su Obispo, previo a la decisión de ingreso y, tras los informes pertinentes, definir la admisión”.

## II. LA CONDICIÓN DE EX SEMINARISTA

En la misma dirección van los criterios que inspiran las respuestas a la solicitud de ingresar a un seminario cuando el fiel ha tenido una interrumpida experiencia formativa en otro. Situaciones diversas que incluyen también haberse formado en una casa religiosa, en relación con la formación sacerdotal, ahora suspendida voluntariamente o no, pero que siempre conlleva a considerarlo como ex seminarista.

Aquí no estamos tratando la cuestión de las interrupciones de la vida en el seminario propuestas incluso como posibles pasos de la formación sacerdotal organizada. Estas buscan por ejemplo un paréntesis en los estudios y permanencia en el ritmo del seminario, para continuar en una parroquia u otro ambiente parecido y acompañado por un sacerdote piadoso e idóneo conforme al canon 235 § 2, e incluso por *Pastores Dabo Vobis*, 64<sup>25</sup>.

Lo que sí estamos analizando es cuando un acompañamiento adecuado pone en evidencia que la llamada que un joven pensaba haber recibido, aun siendo reconocida en un primer momento, no es en realidad una vocación al sacerdocio ministerial, o no ha sido adecuadamente cultivada. En tal caso, por propia iniciativa o después de una intervención autorizada de los formadores, el seminarista deberá interrumpir el camino formativo<sup>26</sup>. En otras palabras, ha salido del seminario de modo voluntario o se lo invitó a dejarlo, incluso con la expulsión. Actos administrativos que requieren prudencia y claridad en los pasos dados y en su documentación como memoria que expondrá a futuro el discernimiento realizado<sup>27</sup>.

Comienza en ese joven una situación distinta a su ingreso, por lo que no se descarta que más tarde solicite entrar en otro seminario o casa de formación religiosa, sin descartar el posible reingreso al primer seminario. Situaciones contempladas históricamente y acompañadas canónicamente, en principio, desde que existen los seminarios.

Así repasamos que el Código de 1917, con su canon 1363 § 3, fue tratando la admisión de aquellos que han sido expulsados de otro seminario o proceso formativo religioso. Además de los requisitos de ingreso, en 1941 con el decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos, Seminarios y Universidades se estipula

25. Estos posibles paréntesis deben ofrecer claridad y no confusión formativa, por lo tanto habrá que evitar la multiplicación excesivas de interrupciones, entendidas incluso como experiencias pastorales que en definitiva dilatan una respuesta, cf. A. BUSO, *La fidelidad del apóstol*, T. I Buenos Aires 2014<sup>2</sup>, págs. 306-307

26. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *El don de la vocación presbiteral...*, 72.

27. Cf. *Ibid.*, n° 197.

que, quienes pertenecieron a un instituto religioso por cualquier título (es decir por los pasos que hubiera dado en el proceso formativo), antes de ser recibido en su seminario el Ordinario debe recurrir a dicho dicasterio, quien hará las averiguaciones y le manifestará su parecer al respecto<sup>28</sup>.

Esto se completa con el mencionado decreto de 1957, que estipula que un ex seminarista no sea aceptado hasta que el dicasterio lo autorice. Como veíamos antes, con este decreto se distinguen dos clases de ex seminaristas: los que abandonaron espontáneamente y de una manera definitiva y los que fueron despedidos por los superiores por las causas que indica el canon 1371 del primer Código.

La primera salida no incluye motivos de salud, cumplimiento del servicio militar o una crisis vocacional que requiere examinar el asunto con toda calma. Esta no serían razones para acudir a la Sagrada Congregación, porque tales salidas no habrían desligado del seminario al candidato. El recurso al dicasterio se refiere al espontáneo y al expulsado que luego de un tiempo más o menos largo como ex seminarista, cambia de idea o de conducta (las que menciona el canon 1371), o ha mejorado notablemente en sus facultades mentales – intelectuales, de tal modo que ahora dé esperanzas fundadas que si se le vuelve a recibir en el seminario, llegará a ser un sacerdote útil. Sea cual sea el caso, la condición de ex seminarista pedía que el Obispo comunicara al dicasterio antes de dar una respuesta<sup>29</sup>.

Hay que considerar la reflexión que se hacía sobre la vocación en sí misma, distinguiendo la vocación divina siempre necesaria, de la vocación canónica, donde la segunda supone la primera y es requisito para ella<sup>30</sup>. Algo muy diferente es el erróneo razonamiento de que ya no es más seminarista porque esa diócesis no era para su vocación y sí pueda serlo otra Iglesia particular (de su agrado o que simplemente lo reciba). Esto sería responsabilizar a la primera diócesis, con su Obispo y formadores de seminario incluidos, como los culpables y no el propio sujeto incluso mal asesorado, quien imagina que su vocación es absolutamente suya y se la lleve a donde él vaya. Precisamente habrá que recordar que la vocación al orden sagrado es siempre un don otorgado por Dios y considerado por la Iglesia y no es un derecho subjetivo del fiel.

28. Cf. Decreto *Consiliisinitis*, 25/07/1941, en AAS 33 (1941) 371.

29. Opinaba Alonso Morán: “Por lo que evitando exponerse a un fracaso en asuntos tan trascendentales, la Santa Sede le exige que acuda a ella, exponiendo las razones del caso, en espera de lo que la misma tenga a bien decidir, a fin de proceder con todas las garantías posibles de acierto”, cf. S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código...* pág. 39.

30. Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS, 27/12/1939, en AAS 23 (1931) 120s.; También MANY, *Praelectiones canonicae de sacra ordinatione*, n° 79; CAPELLO, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, vol. 2, n° 363-366.

## 1. El ex seminarista en la legislación vigente

Sostenida por el Concilio Vaticano II y el magisterio posterior (que incluye la *Ratio Fundamentalis* de 1970), la legislación vigente sigue tratando a la análoga situación de considerar admitir a un seminarista a alguien que ya ha sido seminarista. Análoga porque no es igual a recibirlo por primera vez, porque es mayor responsabilidad del Obispo y los formadores que una inicial admisión. Ya no es la primera selección de los candidatos al ingreso al seminario del canon 241 § 1, sino una situación en la que hay que poner mayor atención porque es una nueva admisión y sobre todo evitar que un itinerario hacia la ordenación, en estos casos simplemente se reinicie y peor aún, que sea visto como una simple prolongación de etapas y pasos<sup>31</sup>.

Continuará el tema con la *Ratio Fundamentalis* de 1985 y son más que interesantes los aportes de la Congregación para la Educación Católica en 1986 con su Carta Circular *Ci permettiamo*, dirigida a los Representantes pontificios acerca de la admisión de ex seminaristas en otro seminario y, diez años después, con la Instrucción a las Conferencias episcopales acerca del mismo tema<sup>32</sup>. Ambas reconocen que las irregularidades y omisiones han provocado mucho daño en una praxis de admisión a los seminarios de ex seminaristas y con el consecuente daño a la Iglesia misma. La aceptación demasiado fácil y la errónea imagen de un Obispo benévolo han provocado daños y dificultades (incluso desilusiones y fraudes) entre quienes desean hacer bien las cosas, afectando incluso la fraterna colegialidad entre los Obispos y las respectivas diócesis, así como entre los formadores y las diversas casas de formación.

El dicasterio recordaba muy bien que había recibido propuestas de diversas partes del mundo, manifestado la necesidad de volver aplicar los decretos de 1941 y 1957, por la que la admisión de un ex seminarista en otro seminario quedara reservada a la Sede Apostólica. Pero, aún reconociendo que se daban contrastantes ejemplos de que no se aplicaban los cánones 1027 – 1029, prefirió observar el Código recientemente promulgado.

Para ello propone una formulación más vigorosa y más explícita de su aplicación en la *Ratio Fundamentalis* de 1985, así como su bajada en los planes nacionales para la formación en los seminarios de las respectivas Conferencias de Obispos. La “grave obligación” del Obispo de investigar los motivos de la salida del seminarista estará presente en esta *Ratio* de 1985; en la Carta a los Nuncios

31. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta sobre los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos*, n° 7, 10/11/1997, en EV 16/1322-1338.

32. Del 9/10/1986, en EV 10/694-696 y del 6/03/1996, en EV 15/384-394 respectivamente.

de 1986 y ahora en la Instrucción de 1996. Sin embargo, esta última es tremendamente sincera: no se han alcanzado los objetivos y se sigue incumpliendo la obligación del canon 241 § 3 con el consecuente daño eclesial.

El dicasterio reconoce el esfuerzo de muchos por hacer bien las cosas, pero está convencido, y así lo manifiesta en la Instrucción, que no podrá cambiar la realidad si no hay otras acciones locales para una la correcta aplicación de la legislación. Propone un sentido más vivo de responsabilidad y un compromiso verdadero por parte de todos los actores de la formación sacerdotal.

En su propuesta de solución recuerda que cada *Ratio* nacional debe concretar estas disposiciones y propone que cada Conferencia de Obispos pueda emitir un decreto general legislativo con especificaciones para el tema y por supuesto con *recognitio* de la Santa Sede<sup>33</sup>. Es decir, una norma complementaria al canon 241 § 3 que, de modo claro, simple y concreto se aplique en esa realidad. Este probable decreto deberá contener, al menos sumariamente, una precisión de los aspectos más delicados del discernimiento, así como garantizar el uso discreto y prudente de la información, el auxilio de la psicología y considerando la reserva al foro interno, con el derecho a la buena fama y a la intimidad.

En el caso de la Conferencia Episcopal Argentina, ya en 1994 había establecido que “ningún seminarista que abandone un seminario podrá ser admitido como seminarista en otra diócesis, sino después de un año de espera, salvo excepciones contempladas por los Obispos de ambas diócesis. En todos los casos, será imprescindible el previo pedido de informes. Esta norma también se aplicará cuando el candidato procesa de una casa de formación religiosa”. Los Obispos argentinos reformaban de este modo la *Ratio* nacional de 1984, ahora inspirada en el tema de la asamblea del Sínodo y la Exhortación Apostólica *Pastore Dabo Vobis*. En su Asamblea Plenaria habían dispuesto que los párrafos señalados al margen con una (N) debían considerarse como de carácter estrictamente normativo dentro del respectivo párrafo numerado. Así el texto antes citado es el segundo párrafo del número 255 de la Plan Nacional<sup>34</sup>, por lo tanto una norma particular anterior a la propuesta de la Instrucción de 1996 y con *recognitio* de la Santa Sede<sup>35</sup>. Es una norma que complementa el canon 241 § 3, estableciendo una

33. Cf. can. 455 § 2-3.

34. El primer párrafo del n° 255 de la *Ratio* argentina dice: “Como norma general los candidatos deberán ingresar, continuar y completar su formación en el seminario de la diócesis a cuyo servicio desean dedicarse. Dado que la estabilidad es de suma importancia en la formación de los candidatos al ministerio presbiteral, han de evitarse los cambios de seminarios sin causas que los justifiquen”.

35. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, Aprobado 66ª Asamblea Plenaria (1993), Reconocido 21/03/1994) y Promulgado 1/05/1994.

espera de un año entre experiencias formativas, pero contemplando la discrecionalidad que ambos Obispos deberán tener para el tema.

La sugerencia de utilizar normas complementarias ha sido tratada de diversas maneras en la praxis de cada Conferencia de Obispos. La misma Instrucción de 1996 tiene presente que lleva diez años tratando el tema, que incluso algunas *Ratio* nacionales, presentadas en estos últimos años para su aprobación, contienen precisiones muy explícitas respecto al problema. Así como también les recordaba a algunos episcopados que no habían actualizado aún su plan nacional incluyendo estas precisiones sobre la admisión de ex seminaristas.

No siempre hay constancias de decretos generales de la respectiva Conferencia de Obispos, aunque se trate el tema en la respectiva *Ratio* nacional<sup>36</sup>. Como ejemplo posterior podemos ver las Orientaciones y Normas de la Conferencia Episcopal de Chile de 1999, recordando que se “deben cumplir con mucha fidelidad y amor a la Iglesia las normas canónicas establecidas” (citando la Instrucción de 1996), evitando así “los consiguientes daños para el estado sacerdotal y para los fieles”, por eso también afirma “la grave obligación de indagar las causas de una expulsión, para lo cual se requiere un informe del superior respectivo, cuya solicitud es una deber de conciencia para el Obispo”<sup>37</sup>.

Similar situación contempla las normas mexicanas del 2012, citando incluso su decreto general de 1999<sup>38</sup>, sobre la admisión al seminario de candidatos provenientes de otros seminarios o de familias religiosas. Esta *Ratio* nacional directamente estipula que no se admita al ex seminarista expulsado.

Las propuestas de la Instrucción se completan con la institución, dentro de la estructura de la Conferencia episcopal, de un organismo que ayude al Obispo en estas situaciones. Podemos suponer que sea dentro del organigrama ya existente y en el que haya una sección o espacio que brinde su asesamiento al respectivo Obispo. Incluso pensar en el órgano del episcopado local que trate la formación sacerdotal y agrupe a los seminarios de ese país. De este modo, podrá tener más recursos y opiniones que fundamenten su respuesta de recibir al ex seminarista<sup>39</sup>.

36. Para ver otros ejemplos, cf. G. P. MONTINI, *L'ammissione al seminario di candidati usciti o dimessi da seminari o istituti di vita consacrata*, en *Quaderni di diritto oeclesiale* 14 (2001) 291 – 307.

37. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *Orientaciones y Normas*, 8/07/1999, n° 283-287.

38. Cf. CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, *Normas básicas y ordenamiento básico de los estudios para la formación sacerdotal en México*, 15/12/2012, n° 29.

39. En el caso de la Conferencia Episcopal Argentina, podría pensarse en un órgano de consulta dentro de la Comisión Episcopal de Ministerios (CEMIN) y su relación con la Organización de los Seminarios de la República Argentina (OSAR).



Tal es el caso del episcopado estadounidense, que además de su *Ratio* nacional, posee un decreto del año 2006 por el que se establece que si el seminarista había sido expulsado, debe esperar dos años para ingresar a otro seminario<sup>40</sup>. Concreta además el uso de un Comité de Formación Sacerdotal, como organismo sugerido por la Instrucción de 1996, que podrá emplearlo sólo el Obispo en cuestión aceptante y como un servicio similar al programa de visitas voluntarias para seminaristas<sup>41</sup>.

De este modo vemos como el tema, luego de la entrada en vigor del canon 241, lo trata el número 39 de la *Ratio* de 1985 y se apoya en *Pastores Dabo Vobis* de 1992. A ellos se suman los citados textos de Educación Católica de 1986 y 1996 y la necesidad de adecuar los planes nacionales en todo lo necesario incluido esta situación de ex seminaristas, con la propuesta incluso de normas particulares complementarias al Código. Además del posterior magisterio universal sobre el ministerio sacerdotal y episcopal, debemos ahora observar la *Ratio* de 2016.

## 2. El tratamiento en la *Ratio* de 2016

Sigue firme la idea de que se puede admitir a un ex seminarista a una nueva experiencia formativa, pero con ciertas reservas. La *Ratio* de 1985 solicitaba un informe de la salud física psicológica, incluso teniendo en cuenta cuestiones hereditarias familiares.

La grave obligación del Obispo de solicitar y tener en cuenta la información previa a su respuesta seguirá reafirmandose con textos posteriores. Esto ocurre con las orientaciones para el uso de la psicología en la admisión y en la formación sacerdotal<sup>42</sup>. En este texto ocupa un apartado la situación de ex seminarista recordando los textos anteriores junto con la obligación de recabar informaciones de los motivos y causas de cada situación. Por eso recordaba el primordial deber de los respectivos formadores de aportar la información exacta, estableciendo la particular atención del candidato que voluntariamente dejaba el seminario para anticiparse a una despedida forzada.

Las orientaciones del dicasterio, que por entonces presidía el Cardenal Grocholewski, presentaban la obligación del propio candidato de adjuntar a su solicitud de ingreso al segundo seminario las posibles consultas psicológicas an-

40. Cf. CONFERENCIA DE OBISPOS CATÓLICOS DE ESTADOS UNIDOS, *Norms Concerning Applications for Priestly Formation from Those Previously Enrolled in a Formation Program*, n° 2.

41. Cf. *Ibid.*, n° 8.

42. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Orientaciones *Ogni vocazione*, 16, 29/06/2008, en EV25/1239-1289.

teriores. De tal modo que debía dar su libre consentimiento para que los nuevos formadores tuviesen acceso a esta información, esto indistinto si la salida fue voluntaria o por despido. Si se negara a dar este consentimiento para el relevo del secreto profesional, queda excluida toda duda razonable para su admisión y aplicando el canon 1052.

Anteriormente el mismo dicasterio había desarrollado los criterios de discernimiento al seminario, y por ende la posible readmisión de seminaristas, en relación con las personas con tendencias homosexuales<sup>43</sup>.

Sin duda la investigación para la aceptación de un ex seminarista es primordial como tarea a realizar por los responsables de la casa *ad quem*, pero también para los *a quo*<sup>44</sup>. Siempre será importante la efectiva comunicación entre ambos Obispo y sus colaboradores, así como el cuidado de los respectivos archivos.

Ahora y con la autoría de la Congregación para el Clero, la formación sacerdotal y por ende la admisión de ex seminaristas es tratada por la *Ratio* de 2016.

En su número 198 estudia la admisión de seminaristas provenientes de otros seminarios o casas de formación (el título sugiere más de una experiencia previa por estar en plural). El texto demuestra lo tratado por el magisterio y el derecho canónico en los últimos años sobre el tema, porque ahora avanza en que el solicitante debe dirigirse por escrito al Obispo, exponiendo su propio proceso personal o las motivaciones que lo llevaron a la expulsión o abandono del otro instituto de formación. Creemos que sería enriquecedor que también incluya aquí las razones que lo motivan a ingresar de modo particular en ese nuevo seminario y sobre todo su relación con esa la Iglesia particular. Algo que puede incluso concretarse en normas particulares complementarias. Aparece la obligatoria tarea del Rector quien debe solicitar la documentación (incluso estudios psicológicos) del período formativo anterior.

En el número anterior de la *Ratio* se asignaba directamente a todo el equipo formador (entendemos presidido por el Rector) la decisión de la expulsión del seminario, previa consulta al Obispo. Acto administrativo que también deba constar por escrito, bien conservado y que exponga prudentemente y de modo sumario, pero no menos claro las razones de ese acto<sup>45</sup>. Este documento, en principio deberá ser parte de la documentación que reciba el seminario *ad quem*,

43. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instr. *In Continuità*, 4/11/2005, en AAS 97 (2005) 1007-1013.

44. Cf. A. BUSO, *La fidelidad del apóstol...*, T. I, pág. 352.

45. Entendemos que la *Ratio* internacional, 197 cuando cita al canon 51, está diciendo que el autor de este decreto será el Rector del seminario.

donde consten los motivos de la expulsión y una síntesis del discernimiento realizado<sup>46</sup>.

El don de la vocación presbiteral, como título expresando todo el objetivo de la *Ratio* internacional, requiere una actualización de los planes nacionales y consecuentemente de los estatutos y reglamentos que expresen el proyecto formativo de cada seminario. Sigue vigente la conveniencia de normas particulares de la respectiva Conferencia de Obispos como un marco referencial para este y otros temas acerca de los clérigos.

Actualmente cada organización de seminarios, así como las instancias que los agrupan, están dedicados a esta tarea que cuenta con la generosa colaboración de la Congregación para el Clero, en su sección de para los seminarios<sup>47</sup>.

Estos proyectos siguen el mismo espíritu y la letra de la *Ratio* internacional, por lo que poseen una mirada de la formación inicial poniendo el ojo en la formación permanente de los clérigos. El clérigo, formado en todas sus dimensiones, deber ser el referente de los futuros clérigos. Con un estilo normativo y pedagógico, la actualización de los planes nacionales subsidian los proyectos formativos de cada seminario y, por lo tanto, de cada presbiterio diocesano.

De este modo se entiende que la readmisión al seminario diocesano de seminaristas provenientes de otros seminarios o casas de formación debe considerarse siempre un proceso delicado, en el que conviene proceder con mucha prudencia. Proceso en donde es vital que el Obispo no actúe solo, sino contando siempre con el Rector y los formadores de la propia diócesis y los de la anterior diócesis o forma de consagración.

El orden y conservación de los archivos de cada seminario preparan remotamente y facilitan este tipo de gestiones. Por lo tanto todos los informes bien hechos, es decir claros, completos y documentados sobre las causas de la salida del seminarista, que contengan incluso los resultados de los escrutinios si los hubo y sobre todo que sean sinceros y transparentes serán de vital importancia. No corresponde un lenguaje tan lejano y teórico para una averiguación de este tipo, sino que requiere hoy más que nunca que se llamen a las cosas por su nombre, que presenten los hechos como ocurrieron, así como los pasos dados por la autoridad y sobre todo que despejen dudas sobre los reales motivos de la expulsión o de la salida voluntaria. Si estos tuviesen lagunas completadas por el comentario oral y sobre todo careciera de certezas, no estaría cumpliendo con su objetivo.

46. Las Normas de Estados Unidos proponen una divulgación completa y confidencial (canon 220) de toda la información al respecto, en la que puedan participar los Obispos y formadores anteriores.

47. Cf. BENEDICTO XVI, Carta *Ministorum instituto*, 16/01/2013, en AAS 105 (2013) 130-135.

También se puede distinguir diversos tipos de procedimientos y por lo tanto de respuestas<sup>48</sup>:

- a) Cuando el seminarista pasa directamente de un seminario a otro y es recomendado por sus formadores, sin un período fuera del seminario. En este caso, es conveniente establecer una comunicación amplia entre los responsables de ambos seminarios o casas de formación. Lógicamente, el candidato viene precedido de un informe positivo. Es importante identificar las causas del cambio, por ejemplo, por un cambio de domicilio de la familia del seminarista, por un ofrecimiento del mismo para una diócesis necesitada, o porque tiene inquietudes de vida religiosa.
- b) Cuando el seminarista ha abandonado el proceso formativo y pide ser admitido en otro seminario. Conviene informarse bien de lo sucedido durante el tiempo transcurrido fuera del seminario. En este caso, los formadores del nuevo seminario deberán solicitar los informes. Es necesario no dar el paso a la nueva admisión hasta que no se reciba un informe positivo.
- c) Cuando el seminarista ha sido expulsado. En este caso, el informe será siempre negativo. No es prudente suponer una injusticia, a menos que los formadores actuales del Seminario que lo expulsó lo reconozcan en el mismo informe. En otro caso, no debe ser admitido.

De este modo, un ex seminarista y su solicitud de volver a serlo, sigue siendo un tema universal que requiere tratamiento más local, pero no menos jurídicamente acompañados por todos los responsables de formación sacerdotal.

Podemos hacer una observación con respecto a la propuesta de la Instrucción de 1996, de que el Obispo pueda contar con un órgano consultivo técnico de parte de la Conferencia de Obispos que le ofrezca su parecer antes de recibir a un ex seminarista. Nos parece más práctico y eficaz que sea el respectivo Consejo de Órdenes quien asuma esa tarea que, por otra parte, está incluida en las que ya tiene<sup>49</sup>.

48. Estas posibles respuestas a las diversas situaciones están inspiradas en el anteproyecto de la *Ratio* argentina, que tiene en cuenta la comunión en el camino formativo, la rica pluriformidad de las distintas regiones eclesíásticas y la fecunda tradición formativa de sus seminarios.

49. “En el caso de que un candidato haya pertenecido a otra diócesis o haya sido religioso, o haya recibido la formación referente a una de las etapas en varias casas, debe estudiarse motivadamente las causas de tal *iter* extraordinario. De particular importancia son los casos en que un candidato haya sido expulsado de una casa de formación, o “invitado a retirarse” de ella: los motivos de tales decisiones deben ser solicitados bajo reserva y deben ser proporcionados por quienes tomaron la decisión con la mayor objetividad y evitando ambigüedades y eufemismos”, cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta Circular Sobre los escrutinios...*, n° 8.

La sugerencia sería que el Consejo de Órdenes ejerza su tarea no sólo para el análisis de las solicitudes de seminaristas frente a la admisión, lectorado, acolitado, diaconado y presbiterado, sino ante los especiales casos en donde un fiel que ha sido seminarista solicite ahora ingresar o retomar su formación en el seminario y para otra diócesis. El estudio de la situación y la documentación adjunta puede concluir con un escrutinio para darle un único parecer no vinculante al Obispo. Un consejo del cual éste no debería apartarse ya que le dará la serena confianza de responderle al solicitante e incluso para otras instancias posteriores.

## CONCLUSIÓN

Aceptar o incluso invitar al ingreso a un seminario distinto al propio de su diócesis es una expresión más de la libertad que hoy el derecho canónico le da al fiel. Por lo tanto, puede decidirse por su diócesis de domicilio canónico actual, o de origen, e incluso en la que desea dedicarse. Pero reconocemos que al eliminarse las antiguas barreras sobre la selección de los candidatos al orden, no se ha tenido en cuenta la movilidad y las comunicaciones, de tal modo que el actual sistema podría usarse abusivamente, ya que el mismo no cuenta con limitaciones legales ni con sanciones<sup>50</sup>.

Si decimos que no es un tema nuevo, pero que requiere una actualización, es porque el dinamismo social y por ende eclesial repercute en los fieles. Las características de los jóvenes, sus expectativas, aspiraciones e incluso con su mirada de la vocación y misión en la Iglesia y en el mundo, también deben considerar-

50. Es la opinión de Bueno Salinas, cuando interpreta que puede darse una competencia entre diócesis, sobre todo cuando en muchas de ellas la escasez de vocaciones es alarmante y los Obispos “remueven cielo y tierra” para ocupar los seminarios. Tal interés es muy loable, siempre que se atenga a reglas de respeto a la acción de los hermanos en el episcopado, sobre todo de los más próximos. Cabe recordar, con la natural prudencia y prevención, que entre las Iglesias ortodoxas se considera proselitismo ilícito la injerencia en el territorio canónico propio de otros cristianos, amparándose en la antigua norma paulina de no predicar allí donde ya lo hubiera hecho otro apóstol (Rom. 15, 20); aunque la comunión universal en la Iglesia Católica impide esa consideración, ciertamente algunas actitudes pueden resultar poco respetuosas con la jurisdicción de Iglesias locales vecinas. En ocasiones, la escasez de resultados en los planes diocesanos de vocaciones sacerdotales puede producir cierta angustia pastoral al Obispo y sus colaboradores, o incluso puede presentarse la tentación de querer ofrecer una “buena imagen” ante la Santa Sede... a base de aumentar el número de ordenaciones: en cualquier caso, debe evitarse llenar el seminario diocesano, cf. S. BUENO SALINAS, *Libertad y territorialidad...*pág. 547.

se, como nuevos tiempos advertidos por los superiores y sobre todo para que el Obispo propio o el Superior emita su prudente juicio conforme al canon 1029<sup>51</sup>.

No es extraño que si muchos temas hoy son “a la carta” o incluso “al mejor postor” también repercutan en la búsqueda de lo que “me gusta”, “me conviene” o sea “más fácil”, confundiéndolo con una vocación cristiana que requiere llamado y respuesta.

Si esto también repercute en la solicitud del bautismo y en toda la iniciación catequística, no será extraño que también haya un “turismo sacramental” para con el lugar de la celebración del matrimonio e incluso del seminario que sea del agrado del fiel.

Se encontrarán motivaciones que no respondan a una correcta eclesiología de comunión y, como lo decíamos al principio sobre admitir a seminarista que no son de esa diócesis, como una consecuencia de la dirección espiritual que suscita esas “opciones” de seminarios y de Iglesias particulares.

Sobre esto último nos preguntamos si alguna dirección espiritual, e incluso algunas acciones de los mismos pastores de almas no están siendo deshonestas con la tarea encomendada. Pongamos un ejemplo con una situación en la que un párroco acompaña en el fuero interno a un joven integrado en su parroquia que presenta una inquietud vocacional sacerdotal. Pero lo aconseja para que vaya a otra diócesis y solicite ingresar en otro seminario diocesano que no es el propio de ambos, es decir que incide en el fiel para discernir su vocación en un seminario que en realidad es del agrado del presbítero y que incluso se lo presenta como instrumento o camino para su santificación personal. Ejemplo que se pudo completar en el fuero externo, con el propio párroco presentando los documentos que avalen el pedido de su feligrés, todo sin anuencia de su Obispo diocesano, que además cuenta con seminario propio.

Sabemos que no es total responsabilidad de quien pide y envía, sino también de quien recibe y responde. Todos partícipes de un necesario proceso que proteja la auténtica vocación y misión sacerdotal. Pero esta acción, en principio deshonesto del pastor, estaría fundamentando su postura con respecto a la formación sacerdotal de su diócesis y a la autoridad del Obispo propio. Toda la situación, que incluso se puede repetir con otros jóvenes, estaría mostrando la necesidad de la intervención del Obispo ante el incumplimiento de algunas obligaciones que todo clérigo tiene a las que se suman, siguiendo con el ejemplo anterior, las obligaciones de los párrocos entre las que se destaca las del canon 529.

51. Un excelente diagnóstico sobre el perfil antropológico y las atenciones pedagógicas de los nuevos seminaristas se puede ver en A. BUSO, *La fidelidad del apóstol ...* T. I, págs. 160 -164.

El respeto y la obediencia a su Ordinario propio tipificado en el canon 273<sup>52</sup>, el desempeño fiel de la tarea que le ha sido encomendada legislado en el canon 274 § 2<sup>53</sup>, la cooperación como parte de un presbiterio, la atención de la comunión y de la misión que siempre deben tutelarse, entre otras obligaciones y derechos. Su incumplimiento en el ministerio y la contumacia luego de posibles correcciones y remedios podrían tipificarse como delitos<sup>54</sup>, así como también en causas de remoción<sup>55</sup>.

La posible admisión al seminario de vocaciones provenientes de otras diócesis y especialmente de ex seminaristas requieren prudencia, consejo y diálogo, pero sobre todo una correcta eclesiología que se exprese en ambos fueros, empezando por la dirección espiritual y continúe en toda formación sacerdotal, es decir la inicial pero sobre todo la permanente.

52. Obediencia como todo fiel y especialmente como clérigo, por lo tanto es eclesiológica – sacramental; teológica-cristológica y pastoral (cáns. 209 § 2; 212 1; 218; PO 7 y 15; LG 28 y 41), cf. G. GHIRLANDA, *Il sacramento dell ordine e la vita dei chierici (cann. 1008-1054; 232-297)*, Roma 2019, pág. 376.

53. El presbítero realizará la comunión requerida por el ejercicio de su ministerio sacerdotal por medio de su fidelidad y de su servicio a la autoridad del propio Obispo. Por lo que evitará toda forma de subjetividad en el ejercicio de su propio ministerio, adhiriendo corresponsablemente a los programas pastorales, sentido final y común de la obediencia, cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Directorio *Tota Ecclesiae*, 24, 31/01/1994, en EV 14/750-917; A. BUSSO, *La fidelidad del apóstol ...* T. II, pág. 141.

54. Cf. cáns. 1371, 2° y 1373.

55. Cf. cáns. 1740 – 1741.